

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-42/2011

ACTORES: MAGALI GARCÍA
GARCÍA Y FORTINO CASTELLANOS
NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Magali García García y Fortino Castellanos Nava, en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, mediante la cual se determinó desechar por notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los

candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O S:

De lo expuesto por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Registro de planilla.- El cuatro de junio de dos mil diez, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos de ese Estado, que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario del año próximo pasado.

b) Constancias de asignación.- El 8 de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificado y declarado la validez de la elección de concejales a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, otorgó constancia de asignación como concejales electos postulados por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", a los siguientes ciudadanos:

Propietarios	Suplentes
Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López

c) Escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales.-

Mediante escritos de primero de enero del año en curso, Sergio Chacón Rojas y Rigoberto Sebastián Noriega, hicieron del conocimiento del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de la Primera Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

Por su parte, Manuel Rufino Aguilar Martínez e Isabel Vásquez López, mediante sendos escritos de la referida fecha, comunicaron al citado Ayuntamiento, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar los cargos de la Segunda Concejalía de representación proporcional y Suplencia a la misma, respectivamente.

d) Escrito dirigido al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.-

El doce de enero del presente año, los hoy actores presentaron un escrito al citado Ayuntamiento, por el cual le solicitaron que se diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, a efecto de que se designara, de entre los Suplentes electos, a los que debían ocupar los cargos vacantes.

e) Juicio ciudadano local.- El diecisiete de enero del año que transcurre, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, a fin de controvertir la omisión del mencionado Ayuntamiento para dar vista a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de ese Estado, respecto de la imposibilidad de ocupar el cargo de Concejales propietarios y suplentes de la Primera y Segunda Concejalia, por parte de Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, respectivamente, mismo que fue registrado en el Cuaderno de Antecedentes con la clave C.A./06/2011.

Dicho juicio fue resuelto por el indicado Tribunal Electoral, mediante sentencia de dos de febrero de dos mil once, en el sentido de desechar el citado medio de impugnación, por considerarlo notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso b), de la citada Ley General local, consistente en la falta de legitimación de los promoventes.

Resolución que fue notificada a los ahora actores el cuatro de febrero del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconformes con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil once, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por su propio Derecho y ostentándose con el carácter de integrantes de la Planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que contendió en el proceso electoral de dos mil diez, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

III. Trámite y substanciación.- El diez de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, el oficio número TEE-SGA/213/2010, de nueve de febrero en curso, por el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitió, entre otros documentos: el escrito de demanda; el expediente identificado con la clave C.A./06/2011; el informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

a) Turno a Ponencia.- El diez de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-42/2011** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-490/11, signado en la fecha antes referida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la Tesis de Jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Magali García García y Fortino Castellanos Nava, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, mediante la cual se determinó desechar por notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en

contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la citada Tesis de Jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis indicada.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Del análisis integral del escrito de demanda presentado por Magali García García y Fortino Castellanos Nava, se advierte su intención de impugnar, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Una vez examinada la demanda, se estima que debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido de la autoridad electoral competente el registro correspondientes, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueven dos ciudadanos, por su propio Derecho, ostentándose con el carácter de integrantes de la Planilla registrada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", que contendió en el proceso electoral de dos mil diez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, mediante la cual se determinó desechar por

notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional, lo cual, a juicio de los demandantes, vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Al ser improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, por haberse promovido por ciudadanos y no un partido político nacional, se debe analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente, para conocer y resolver de la impugnación promovida.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ01/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 171-172, identificada con el rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.¹-Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es

factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En la tesis citada, se establece esencialmente que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que

corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De lo anterior podemos establecer que la improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los promoventes, toda vez que con ella se hace valer una pretensión que puede examinarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual debe reencauzarse.

En efecto, los requisitos que se mencionan en la Tesis de Jurisprudencia citada, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

1.- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el dos de febrero del año en curso, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./06/2011, mediante la cual se determinó desechar por notoriamente improcedente el juicio ciudadano local, promovido por los ahora actores en contra de la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, respecto de la imposibilidad de los candidatos electos propietarios y suplentes, postulados por la

Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, para asumir los cargos a concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, por el principio de representación proporcional.

2.- En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad de los promoventes de inconformarse y no aceptar dicha resolución.

3.- En el caso, los actores manifiestan que la resolución viola sus derechos político-electorales del ciudadano, en particular, su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño o ejercicio del cargo de elección popular, resultando aplicable, en el presente asunto, la jurisprudencia 19/2010, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

4.- Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que se realizó la publicitación de la impugnación por el término de setenta y dos horas, habiéndose fijado en estrados de la responsable y, dentro del plazo aludido, no compareció ningún tercero interesado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual los promoventes impugnan la resolución precisada con anterioridad, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que con eso no se aportaría nada nuevo, ya que la litis es la misma, y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

Así, se debe remitir el expediente SUP-JRC-42/2011, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Magali García García y Fortino Castellanos Nava.

SEGUNDO.- Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en el momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO.- Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-42/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por estrados a los actores, por haberlo solicitado así en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN